

**COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO**

Acta No. 15 (sesión de 10 de diciembre de 2003)

Siendo las 5:00 p.m. del día 10 de diciembre de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 14 DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2003.
2. ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “ACTOS PROCESALES”.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO y EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Asistió además el Dr. EDUARDO BURBANO TORRES, quien hizo parte de la subcomisión que se encargó de elaborar el articulado del tema “Actos Procesales”. Se excusaron los Doctores ULISES

CANOSA SUÁREZ, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO y PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano y concede la palabra al secretario para dar lectura del orden del día.

El secretario comenta que el acta fue puesta en conocimiento de los comisionados con antelación por medio de correo electrónico y no se recibieron observaciones. En consecuencia, el acta es aprobada.

En seguida el secretario da lectura a la disposición que reemplaza el artículo 80, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Sanciones en caso de informaciones falsas. *Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos mediante incidente, multa individual de cinco a diez salarios mínimos a favor de la parte demandada y se les condenará a indemnizarle los perjuicios que haya podido sufrir, los cuales se liquidarán en el mismo incidente, que se tramitará con independencia del proceso.*

Comenta el secretario que la propuesta sugiere suprimir la expresión “*juramento falso*” y modificar la redacción en relación con las copias que se deben remitir para las investigaciones a que haya lugar, pero conservando la esencia de la disposición vigente.

Sin cuestionamientos, la propuesta es aprobada.

A continuación el secretario comenta que el Dr. Burbano elaboró una propuesta diferente a la presentada en la reunión anterior por el Dr. Marco Antonio Álvarez en relación con el artículo sobre la demanda contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la

herencia y cónyuge. Se da lectura a dicha propuesta, cuyo texto es el siguiente:

Artículo. —Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. *Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el juez ordenará su emplazamiento.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante en proceso de conocimiento deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Parágrafo 1: Lo previsto en los incisos anteriores de este artículo se aplicará a los procesos relacionados con el estado civil.

Parágrafo 2: En los procesos ejecutivos, cuando no exista proceso de sucesión o éste se encuentre en curso y no haya herederos determinados, la demanda deberá dirigirse contra el albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo o el curador de la herencia yacente. Los herederos que concurran al proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

Hace uso de la palabra el Dr. Burbano para manifestar que la propuesta busca establecer la posibilidad de demandar a herederos indeterminados en procesos de filiación, prerrogativa que ha sido negada por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia. Advierte que es necesario modificar el inciso 5° del artículo 332 del código de procedimiento civil porque los efectos de la cosa juzgada no cubre los procesos que versan sobre el estado civil. Propone la siguiente redacción para dicho inciso: *“En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el*

emplazamiento, aun cuando dicha citación de emplazamiento ocurra en proceso en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas". Agrega que debido a que la citación es un aspecto procesal es posible hacer la anterior adición.

El Presidente comenta que el código de procedimiento civil trae la posibilidad de demandar a herederos indeterminados en procesos de filiación, pero la Corte la niega.

El Dr. Palacio expresa que establecer dicha posibilidad evita que se genere inseguridad jurídica, frente a lo cual el Dr. Villamil señala que impedir que se demande a herederos indeterminados en aquéllos eventos en que se desconozca quiénes son los herederos, es desconocer el acceso a la administración de justicia.

Interviene el secretario para precisar que según la sentencia de 28 de abril de 1995 no es posible dirigir la demanda de filiación contra herederos indeterminados porque en criterio de la Corte esa posibilidad modificaría los efectos de la sentencia de filiación cuando se promueve el proceso después de fallecido el pretense padre, dado que la citación de herederos indeterminados haría que la sentencia produjera efectos erga omnes, lo que sería contrario a la tesis sostenida por la misma Corte en el sentido de que la sentencia de filiación en proceso adelantado contra herederos sólo produce efectos inter partes. Añade que ese criterio no es acertado, dado que lo que hace que una sentencia produzca efectos erga omnes es la citación de personas indeterminadas y no la de herederos indeterminados de una persona determinada.

Hace uso de la palabra el Dr. Bejarano quien señala que en el régimen actual sólo es posible demandar a indeterminados cuando se trate de herederos, lo que excluye los demás casos en que podría pensarse en demandar a personas indeterminadas. Inquieta sobre la posibilidad de instaurar un proceso posesorio contra perturbadores indeterminados.

El Dr. Villamil responde que debe individualizarse el sujeto pasivo de la pretensión.

El Dr. Bejarano manifiesta estar en desacuerdo con esa regulación y sugiere que se permita demandar a personas indeterminadas aunque no sean herederos de un sujeto determinado. Comenta que el numeral 6° del artículo 407 del código de procedimiento civil, no establece que la demanda de declaración de pertenencia deberá dirigirse contra personas indeterminadas, sino que se deberá emplazar a los terceros que se crean con derecho.

El Presidente comenta que la regla general es demandar a personas determinadas y las excepciones están reguladas en cada proceso. Aclara que es posible promover procesos policivos en contra de personas indeterminadas.

En seguida el Dr. Bejarano expresa que la redacción que trae el párrafo 1° es confusa y podría entenderse que comprende los procesos de divorcio o separación de cuerpos. Sugiere que se limite la regulación del párrafo para los eventos en que se discute el estado civil frente a los herederos. Agrega que la ley debe dar solución al problema planteado en la línea jurisprudencial que ha seguido la Corte sobre el tema, frente a lo cual el Dr. Burbano comenta que esa es la finalidad del párrafo 1° e insiste en que es necesario reformar el artículo 332.

A este propósito el Dr. Silva sugiere que se aproveche la oportunidad para enmendar el error de la jurisprudencia de la Corte Suprema y aclarar plenamente la situación.

En seguida el Dr. Villamil sugiere que el contenido del párrafo 1° se unifique con el inciso primero y propone la siguiente redacción al inciso en estudio:

“En los procesos de conocimiento, incluidos los de filiación, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona...”

La propuesta es acogida.

Señala el Presidente que al momento de estudiar el artículo 332 se determinará si es necesario derogar algunas disposiciones de carácter sustancial.

En relación con el último inciso del artículo 81 vigente el Dr. Villamil comenta que los funcionarios judiciales están interesados en que se clarifique si es posible demandar en proceso ejecutivo a herederos indeterminados, frente a lo cual el Presidente señala que un sector de la rama judicial acepta dicha posibilidad y otro sostiene que la demanda se debe dirigir contra el albacea o el curador de la herencia yacente, pero no hay unanimidad.

Acto seguido comenta el Dr. Burbano que el artículo 81 permite iniciar proceso ejecutivo contra herederos indeterminados cuando exista proceso de sucesión y en el evento en que no se haya iniciado se deduce de la redacción del precepto que se podrá dirigir la demanda contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente.

En seguida el Dr. Villamil manifiesta estar de acuerdo con la propuesta contenida en el párrafo 2° en el sentido de permitir la demanda en proceso ejecutivo contra herederos indeterminados, frente a lo cual el Dr. Bejarano comenta que el artículo 81 vigente prevé esa posibilidad pero bajo la condición de que se haya iniciado proceso de sucesión.

El Dr. Burbano sugiere que se mantenga la redacción del artículo 81 vigente con los ajustes que sugirió el Dr. Villamil y con la inclusión de la posibilidad de demandar en proceso ejecutivo a herederos indeterminados sin que importe si hay proceso de sucesión en curso.

Hace uso de la palabra el Dr. Villamil para manifestar su preocupación en el sentido de poner al acreedor a provocar la declaratoria de la herencia yacente antes de iniciar el proceso de sucesión porque puede perder su derecho por vía de prescripción, frente a lo cual precisa el Dr. Burbano que la solución se encuentra en el parágrafo 2° de la propuesta, con la advertencia de que es necesario corregir que si hay proceso de sucesión en curso no se puede demandar al curador de la herencia yacente.

El Dr. Bejarano propone que se permita instaurar demanda ejecutiva contra herederos indeterminados cuando no se ha iniciado proceso de sucesión bajo la condición de que el juez civil que conoce del proceso ejecutivo propicie que el juez de familia inicie la sucesión o se cite a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) para que el Estado pueda cobrar sus acreencias a través del proceso de sucesión y así se garantice un control, frente a lo cual el Dr. Villamil sugiere que se cite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Presidente señala que no hay claridad en el tema y comenta que unos juzgados aceptan la posibilidad de demandar a herederos indeterminados en proceso ejecutivo. Somete a votación si se va a establecer dicha posibilidad con la advertencia de que debe existir un control que podrá ser ejercido oficiando a la DIAN y al ICBF.

La comisión aprueba establecer la posibilidad de demandar en proceso ejecutivo a herederos indeterminados aun cuando no exista proceso de sucesión en curso, con la condición de que se le informe al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, si lo tiene a bien, promueva el proceso de sucesión.

El Presidente advierte que posteriormente se estudiará la reforma al artículo 332 del código de procedimiento civil para ajustarlo al proyecto

que se aprueba y se determinará si es necesario citar a la DIAN una vez se ha iniciado el proceso ejecutivo contra herederos indeterminados.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición sobre interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el traslado de aquélla o la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, en su caso, se realice dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda o a la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con el traslado de la demanda o la notificación del mandamiento de pago al ejecutado.*

El traslado de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento o la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

Tratándose de deudores solidarios el traslado o la notificación de uno de ellos produce los efectos señalados en los dos primeros incisos de este artículo respecto de los otros.

Manifiesta el Dr. Bejarano que el término de un año que se consagra tanto en la disposición vigente como en la propuesta es muy amplio, dada la agilidad del actual sistema de notificaciones. Al respecto el secretario señala que dicho término está previsto no sólo para realizar la notificación, sino además para la práctica de las medidas cautelares, actuación que está tardando varios meses.

En consecuencia, se aprueba mantener dicho término.

En seguida el Dr. Bejarano sugiere que se suprima la expresión “*contenciosos*” contenida en el segundo inciso, propuesta que es acogida.

El secretario propone que se suprima la expresión “*notificación*” a que se refiere el inciso tercero debido a que la comisión aprobó eliminar el auto admisorio de la demanda; sugiere que se haga referencia al traslado de la demanda. La propuesta es aprobada.

En relación con el último inciso de la propuesta el Dr. Burbano indica que lo dispuesto allí está regulado en el inciso anterior, frente a lo cual el secretario comenta que a pesar de la claridad de la disposición sustancial, no existe un criterio definido entre los funcionarios judiciales en relación con la interrupción de la prescripción con la notificación de un deudor solidario.

El Dr. Burbano propone suprimir el último inciso, propuesta que es acogida.

Con las observaciones anotadas se aprueba el artículo.

Siendo las 7:30 p.m se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.